

# *La mercantilidad de la sociedad cooperativa*

MARÍA DELGADINA VALENZUELA REYES<sup>1</sup>

---

*SUMARIO. I. Introducción. II. El carácter mercantil de la sociedad cooperativa. A. Tesis que reconocen la mercantilidad de la cooperativa. B. Tesis que niegan la mercantilidad de la cooperativa. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

---

La sociedad cooperativa presenta características específicas que la hacen diferente a las demás sociedades mercantiles, así lo ha reconocido el legislador cuando en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresa:

Acogida pues la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia.

En el párrafo transcrito encontramos el motivo del por qué la sociedad cooperativa, no obstante ser reconocida en la fracción VI del artículo 1º de la mencionada ley como una especie de sociedad mercantil, en el artículo 212 la remite a una legislación especial.

Tal legislación a la que hace referencia el citado artículo 212, es la Ley General de Sociedades Cooperativas. El hecho de que la sociedad cooperativa sea objeto de una ley especial nos lleva a plantearnos las siguientes interrogantes: ¿La cooperativa es formal y materialmente una sociedad mercantil?, ¿Que es lo que diferencia a la sociedad cooperativa de las demás sociedades mercantiles?

<sup>1</sup> Profesora de tiempo completo titular "C", Coordinadora del Posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de Los Mochis, Universidad Autónoma de Sinaloa.

La sociedad cooperativa presenta diferencias sustanciales con las demás sociedades mercantiles, en particular con la sociedad anónima, ello no pone en tela de juicio su carácter mercantil determinado no sólo en función de datos formales, sino también materiales.

Con el presente estudio nos proponemos clarificar las características que dan a la cooperativa su carácter mercantil y encontrar los elementos que la diferencian de las demás sociedades mercantiles.

## **II. EL CARÁCTER MERCANTIL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

---

Cabe reconocer que ha sido tradicional el debate en relación con la tipificación de la cooperativa como una sociedad mercantil.

El tema requiere especial importancia cuando se trata del régimen jurídico aplicable a este tipo de sociedades; controversia que, sin duda, se encuentra influida tanto por las diferencias nacionales propias de cada derecho positivo, como por la forma de captación del fenómeno cooperativo por quienes se ocupan de su estudio.

Enfocaremos nuestro análisis en atención a la doctrina tanto nacional como extranjera, asimismo con base en la legislación y jurisprudencia nacionales, sistematizando los criterios en dos tesis: la que reconoce la mercantilidad de la cooperativa y la tesis que no le otorga tal carácter.

### **A. Tesis que reconocen la mercantilidad de la cooperativa**

---

Dice Lluís y Navas<sup>2</sup> que con base en la definición de lucro por la Real Academia, que lo concibe como la ganancia o provecho que se saca de una cosa, difícilmente puede imaginarse una cooperativa cuyo fin económico no consista en la búsqueda de un provecho, es decir, de un lucro. Expresa que la negación del lucro cooperativo procede de una fantasía pseudo doctrinal de los ideales fantasioso de un sector del cooperativismo del siglo pasado, que ha sido continuada por los herederos de ese sector con miras interesadas (la oposición al pago de ciertos impuestos). Considera que negar la finalidad lucrativa sólo ha servido para dificultar el análisis de las verdaderas características peculiares de la cooperación, por lo que afirma categóricamente que la cooperativa es una sociedad mercantil por razón de sus fines económicos.

El autor peruano Carlos Torres y Torres Lara, opina que “toda cooperativa es o conduce una “empresa”, es decir, una actividad permanente con un fin económico, y por ello podrá ser tipificada siempre como ente mercantil.”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Cfr. LLUIS Y NAVAS, Jaime *Derecho cooperativo I* (Barcelona Bosh 1972) 56, 58, 62 y 135.

<sup>3</sup> Cfr. TORRES Y TORRES LARA, Carlos “Naturaleza jurídica de la cooperativa. El cooperativismo en la nueva Ley General de Cooperativas (1981)” en *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones* 16 97 (Buenos Aires agosto de 1983) 579.

Ponsá Gil se expresa en estos términos: "Que las cooperativas pueden ser sociedades comerciales, no cabe duda, es más, se considerarán comerciales, contra su voluntad, si se dedican a realizar actos de comercio ajenos a su destino."<sup>4</sup>

Alfredo Althaus se confiesa partidario de que la cooperativa sea regulada por el derecho comercial, en virtud de que ésta desarrolla una actividad económica en forma de empresa, pero, complementa su criterio al aclarar que ello no implica "desdecirnos de la proclamada ausencia de finalidad lucrativa en la cooperativa, dado que el lucro no es coesencial a la noción de empresa."<sup>5</sup>

Una gran parte de los grandes tratadistas de derecho mercantil en México, consideran a la sociedad cooperativa con tal carácter. Dentro de los más representativos tenemos a Arellano García, para quien la actividad desarrollada por la cooperativa es típicamente mercantil,<sup>6</sup> igual criterio comparte Cervantes Ahumada.<sup>7</sup>

Dentro de la misma tendencia puede mencionarse a Barrera Graf. Para este autor la cooperativa es una sociedad mercantil, independientemente de que su finalidad sea lucrativa o no, ya que en la práctica es posible y frecuente que las sociedades mercantiles, incluyendo sociedades de capitales y la anónima como tipo de éstas, puedan no tener una finalidad lucrativa (criterio que comparte Galindo Garfías),<sup>8</sup> aun cuando reconoce que las cooperativas sí obtienen lucro al que denomina genérico (obtención de beneficios y otras ventajas), y concluye al decir que "Las cooperativas responden al concepto y a las características de las sociedades mercantiles, no sólo porque la ley (artículo 25, fracción V, del Código Civil) les atribuye personalidad, sino principalmente, por tener un patrimonio propio y porque los socios tengan, como en las sociedades de capitales y en las sociedades comanditas responsabilidad limitada, y en fin, porque la sociedad se ostenta bajo una denominación".<sup>9</sup>

Otro autor que puede señalarse es Macedo Hernández,<sup>10</sup> quien atribuye la mercantilidad de la cooperativa, al hecho de tratarse de una sociedad que por naturaleza es una empresa que necesariamente interviene en el comercio o la producción, para estar en posibilidades de cumplir con lo que considera su esencial finalidad de obtener utilidades en beneficio de sus socios.

Mantilla Molina defiende la mercantilidad de la cooperativa en atención al derecho positivo y a la naturaleza de la sociedad y de las actividades que realiza, por lo que afirma: "juzgo correcta la opinión que declara mercantiles las sociedades cooperativas, sin establecer ningún distingo en ellas."<sup>11</sup>

<sup>4</sup> PONSÁ GIL J. *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros* (Barcelona Bosch s/f) 95.

<sup>5</sup> ALTHAUS, Alfredo *Tratado del derecho cooperativo* (Argentina Zeus 1977) 70 y 71.

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos Apuntes tomados en la clase de Derecho Cooperativo, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, nivel Doctorado, Segundo semestre, 1992.

<sup>7</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl *Derecho mercantil* (México Herrero 1984) 128.

<sup>8</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio "Asociaciones y sociedades" en *Revista de la Forma de Derecho de México* IX 35-36 (México julio-diciembre de 1959) 192.

<sup>9</sup> BARRERA GRAF, Jorge *Instituciones de derecho mercantil* (México Porrúa 1989) 751 y 752.

<sup>10</sup> MACEDO HERNÁNDEZ, José Héctor "La cooperativa como sociedad mercantil capitalista" en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 14 (México 1982) 360.

<sup>11</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto *Derecho mercantil* (México Porrúa 1990) 313 y 314.

Rodríguez y Rodríguez,<sup>12</sup> aun cuando reconoce que no persigue fines lucrativos, considera a las cooperativas como sociedades mercantiles.

## **B. Tesis que niegan la mercantilidad de la cooperativa**

---

Cambiasso<sup>13</sup> considera un desajuste el incluir y mantener a las cooperativas en el ordenamiento mercantil, ya que si bien la administración de las cooperativas descansa al igual que la de la sociedad mercantil en una organización de empresa, a diferencia de ésta, su gestión empresarial se afirma sobre el retorno de excedentes de acuerdo con los principios cooperativos, la irrepartibilidad de los fondos obligatorios; aspectos que son la piedra angular de la cooperativa auténtica, alejada de las fórmulas lucrativas y especulativas.

Daniel Rech considera a las cooperativas con forma y naturaleza jurídica propias de naturaleza civil, aun cuando reconoce que sus actividades son comerciales, pero agrega "sin ánimo de lucro".<sup>14</sup>

Tulio Rosembuj, autor español, expresa que no puede considerarse a la cooperativa como entidad mercantil, en virtud de que el interés intermedio entre ambas es divergente:

la sociedad mercantil tiene por interés la obtención de beneficios, utilidades, lucro. La cooperativa tiene por interés la realización de una gestión de servicios, ahorro en el gasto o aumento en la remuneración mediante la eliminación de la intermediación especulativa.<sup>15</sup>

Oliveros Villa,<sup>16</sup> en igual sentido, considera a la cooperativa como una "sociedad de servicio", contrapuesta a las sociedades mercantiles.

Para Polo Diez<sup>17</sup> y Vicent Chuliá,<sup>18</sup> las expresiones cooperativa y mercantil son inconciliables.

Ciurana Fernández<sup>19</sup> dice que no puede equipararse la cooperativa con la sociedad mercantil, precisamente por oponerse a la idea de lucro propia de este tipo de sociedades.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín *Tratado de sociedades mercantiles* 4ª (México Porrúa 1971) 424.

<sup>13</sup> CAMBIASSO, Susana "Autonomía del derecho cooperativo" en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay* 72 7-12 (Uruguay julio-diciembre de 1996) 132.

<sup>14</sup> RECH, Daniel *Cooperativas. Una onda legal* (Río de Janeiro IAJP 1991) 19.

<sup>15</sup> ROSEMBUJ, Tulio *La empresa cooperativa* (Barcelona Biblioteca Ceac de Cooperativismo 1982) 14.

<sup>16</sup> OLIVEROS VILLA, Pedro "Valor de los conceptos de lucro, necesidad, grupo y servicios en orden a una caracterización de la cooperativa" IX 27 (Moraccho Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia septiembre-diciembre de 1969) 81.

<sup>17</sup> POLO DIEZ "Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación" en *Revista de Derecho Privado* (Madrid 1942) 75 (cit. en GÓMEZ CALERO, Juan. *op. cit.*, p. 312).

<sup>18</sup> CHULIA VICENT, cit. en *idem*.

<sup>19</sup> CIURANA FERNÁNDEZ, José María *Curso superior de cooperación* (Barcelona Bosch 1969) 115.

Los tratadistas mexicanos que niegan el carácter mercantil de las cooperativas, constituyen un sector significativo que representa al llamado cooperativismo ortodoxo, que se caracteriza por evitar cualquier analogía o semejanza entre la sociedad cooperativa y la sociedad mercantil, en esta posición se encuentran Rosendo Rojas Coria,<sup>20</sup> quien afirma que si la cooperativa anula el lucro, no es una sociedad mercantil, y por consecuencia, no puede normar sus actividades el derecho mercantil, pues sus actos están regidos por la idea de beneficio social; en igual sentido se pronuncia Mario Ruiz de Chávez.<sup>21</sup>

Otro importante tratadista, Antonio Salinas Puente, cuya obra resulta imprescindible en un tema como el que nos ocupa, critica que la cooperativa se clasifique dentro de las sociedades mercantiles, puesto que aquélla no persigue fines de lucro ni de intermediación, concluye diciendo que “cuando se pretende definir a la sociedad cooperativa como empresa mercantil, se cae en el error de olvidar el fin común de previsión social que la caracteriza.”<sup>22</sup>

El maestro Trueba Urbina,<sup>23</sup> también dentro de esta corriente, expresa categóricamente que las sociedades cooperativas no pueden ser regidas por el derecho mercantil.

Hugo Rangel Couto<sup>24</sup> dice que nada hay más opuesto a una sociedad cooperativa, que una sociedad mercantil, ya que ésta busca la obtención del lucro, precisamente como su nombre lo indica, a través de la ejecución de actos de comercio, en tanto que la primera pretende eliminarlo.

Por último, una vez descritas las distintas corrientes doctrinales tanto nacionales como extranjeras en torno a este debatido tema, resulta interesante ver en que posición se han colocado nuestros tribunales. Para tal efecto detallaremos algunas tesis y criterios acordes a esta cuestión.

El criterio del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (TCO13427 ADM), consideró a la sociedad cooperativa como “una sociedad clasista, una asociación de individuos de clase trabajadora, que mediante la eliminación del intermediarismo, buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas [...] y su base descansa en el trabajo mutuo de sus integrantes.”<sup>25</sup>

En tesis anteriores se sostuvo idéntico criterio, contemplado en las siguientes ejecutorias que transcribimos a continuación en su parte conducente:

<sup>20</sup> ROJAS CORIA, Rosendo *Tratado de cooperativismo mexicano* 3ª (México Fondo de Cultura Económica 1984) 669.

<sup>21</sup> RUIZ DE CHÁVEZ, Mario *La cooperativa* (México Poc 1992) 111.

<sup>22</sup> SALINAS PUENTE, Antonio *Derecho cooperativo* (México Cooperativismo 1954) 68 y 183.

<sup>23</sup> TRUEBA URBINA, Alberto *Nuevo derecho administrativo del trabajo* (México Porrúa 1979) 1664.

<sup>24</sup> RANGEL COUTO, Hugo *El derecho económico* (México Porrúa 1986) 209.

<sup>25</sup> *Cfr.* Título: SEGURO SOCIAL. LAS SOC. COOP. QUE CONTRATAN TRABAJADORES DEBEN COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN TRIPARTITA AL CUBRIR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES Y NO BAJO EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, en amparo directo 1153/91. S.C. manufacturera de cemento Portlan La Cruz Azul, SCL. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. *Semanario Judicial de la Federación*. 8ª época.

las cooperativas no persiguen fines de lucro en razón de que no ejecutan actos de comercio, los cuales se identifican por dos elementos substanciales que son: el lucro y la intermediación; y aquél no existe en las cooperativas, por que lo que obtienen con el producto de sus actividades como rendimiento se reparte a prorrata entre los socios a razón de lo que ha trabajado cada uno de ellos, es decir, el reparto que se hace se equipara al salario, sin que económica ni legalmente lo sea, ya que no hay patrón ni contrato de trabajo; de manera que desde este aspecto las cooperativas no ejercen actos de comercio al realizar su labor. así al consumir las finalidades que persigue el consumidor. La intermediación tampoco existe de una manera evidente porque las cooperativas se entienden directamente con el consumidor y reciben de éste el producto de su trabajo [por lo que] no es exacto que las cooperativas de producción de dediquen habitual u ocasionalmente a ejecutar actos de comercio y los trabajos industriales que ejecutan no se caracterizan por un fin de lucro. sino con el propósito de beneficiar a sus socios, como son los trabajadores de las propias cooperativas.<sup>26</sup>

Otro criterio parecido sustentado por la Suprema Corte, es el que se contiene en la siguiente ejecutoria:

como de acuerdo con la Ley de 11 de enero de 1938, es requisito *sine qua non*, para la existencia de una cooperativa, el que no persiga fines de lucro, y establece que se entenderá que éstos existen, cuando entre los objetivos de una sociedad cooperativa figure la realización de compra-venta de artículos, sin que se efectúe un proceso de transformación de los mismos, es indudable que la sociedad que no llena estos requisitos, no está en caso del artículo 2º transitorio, de la Ley de Sociedades Cooperativas vigente y puede ser cancelada la autorización respectiva.<sup>27</sup>

Aun cuando cabría señalarse tesis contrarias que ha sostenido nuestro máximo tribunal, como la siguiente: “dichas sociedades (las cooperativas) tienen la calidad de comerciantes, ya que ese carácter les da la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, y mayormente si tienen constituido un capital social para el ejercicio del comercio.”<sup>28</sup>

Observamos que las distintas corrientes de pensamiento, para determinar la naturaleza mercantil de las sociedades cooperativas, se basan generalmente en tres aspectos: los actos de comercio, el lucro y la empresa.

Procederemos a analizar cada uno de estos tres criterios con el propósito de estar en posibilidades de emitir nuestra opinión al respecto.

<sup>26</sup> Cfr. COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE CÉDULAS I Y II. Amparo administrativo en revisión 2216/52, Cooperativa de “Pescadores de Mazatlán” SCL, 20 de febrero de 1953, unanimidad de 5 votos. Tomo CXV. p. 356, 5ª época.

<sup>27</sup> Cfr. COOPERATIVAS. FUNCIONAMIENTO DE. Amparo administrativo en revisión. 6767/38. Agentes de Publicaciones del Norte. SCRL, 22 de marzo de 1939. Unanimidad de 5 votos. Tomo LIX, p. 3091.

<sup>28</sup> Cfr. COOPERATIVA DEMANDADA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. COMPETENCIA. 85/55. Antonio Reynoso. 17 de abril de 1956. Unanimidad 18 votos. Ponente Gilberto Valenzuela. tomo CXXVIII, p. 180. 5ª época.

## a) Actos de comercio

Resulta un tanto difícil dar una definición de actos de comercio, ya que como lo reconoce De Pina, su noción debida a sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. “Los autores en su mayoría la consideran inalcanzable.”<sup>29</sup>

Por su parte, el maestro Cervantes Ahumada<sup>30</sup> expresa que no se es posible llegar a un concepto íntegro de acto de comercio porque éste no constituye una categoría jurídica especial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva sólo de la calificación que haga la ley.

El Código de Comercio no define el acto de comercio, se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a los que otorga ese carácter.

Ante esta desorientación teórica y legislativa, el único medio de que disponemos para conocer la naturaleza comercial de un acto, es el de recurrir a la enumeración del legislador; así, el acto será mercantil, si se encuentra comprendido en el catálogo del artículo 75 del Código, sin importar la persona que lo ejecute, las circunstancias en que lo realice y la finalidad con que él se proponga.

De tales observaciones podemos afirmar, como acertadamente lo hace el maestro Tena: la ley, al hacer tal declaración, prescinde absolutamente de razones intrínsecas, esto es, fundadas en la naturaleza misma del acto, debido a “razones históricas, de origen y de tradición; son razones prácticas de oportunidad, para evitar cuestiones de competencia, para reforzar la tutela jurídica de ciertos institutos, los que han aconsejado al legislador a forzar la naturaleza de tales actos, y a hacer que se consideren siempre y en todo caso comerciales.”<sup>31</sup>

Hacer un análisis detallado de los actos de comercio comprendidos en el artículo 75 del Código de Comercio, excedería a los límites de este trabajo, por lo que para efectos de nuestro estudio, nos limitaremos a analizar dos elementos que consideramos propios, aún cuando no exclusivos, de la actividad comercial.

## El propósito de especulación comercial

El Código de Comercio en su artículo 75, fracciones I y II, establece que:

La ley reputa actos de comercio: I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II. Las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

<sup>29</sup> DE PINA VARA, Rafael *Derecho mercantil mexicano* 23<sup>a</sup> (México Porrúa 1992) 22.

<sup>30</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl *Derecho mercantil* (México Herrero 1984) 518.

<sup>31</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho mercantil mexicano* 13<sup>a</sup> (México Porrúa 1990) 53.

La especulación comercial implica la intención de lucrar, es el móvil o fin atribuido por las fracciones en comento, en virtud de que ese propósito de especulación se refleja en el interés por parte del adquiriente, de obtener una ganancia mediante la enajenación de lo adquirido, tal elemento debe constituir el sello característico de la adquisición comercial, ya que ésta presupone la persecución de un lucro por parte del que revende, así, para que la adquisición sea mercantil, es indispensable que “la intención de revender constituya el motivo principal de la adquisición.”<sup>32</sup>

Así, la palabra especular, del latín *speculatio-speculationis*, acción y efecto de especular, es la actividad por la cual se compran o se venden ciertos bienes a un determinado precio para revender o volver a comprar los mismos bienes a los mayores o menores precios que se dan en otras circunstancias, para lucrar con la diferencia. De tal suerte que la especulación lícita, integra el concepto normal de acto de comercio.

Veremos, si los actos realizados por las cooperativas encajan dentro de los dos supuestos analizados.

De acuerdo con la Real Academia, lucro es “la ganancia o provecho que se saca de una cosa”, definición que coincide con el concepto jurídico de lucro.<sup>33</sup>

Ciurana Fernández<sup>34</sup> considera que es más conveniente el aceptar como lucro sencillamente a la diferencia que existe entre el precio de coste de la cosas y su precio de venta, dice que dentro del concepto de coste debe incluirse todo lo que corrientemente se admite como tal, en la economía moderna, o sea, el interés normal del dinero invertido en la empresa, el coste de las materias primas, la retribución del personal (incluido el elemento dirigente y el propio gerente o director), los gastos generales, los de amortización de edificios y maquinaria, etcétera. Por lo que el beneficio, lucro o ganancia aparece en la empresa, cuando se han pagado todos los gastos que entran dentro del concepto de coste y existe un sobrante, que en las cooperativas toma el nombre de excedente.

Por su parte, Pedro Oliveros<sup>35</sup> se adhiere a la acepción jurídica, que identifica el lucro con el beneficio, que coincide con la etimológica, como ya ha quedado señalado. En relación con las ganancias o beneficios de origen social (sociedades) observa que se mantienen dos diferentes criterios: uno estricto, los reduce a todo provecho pecuniario que produce un aumento en la fortuna de los socios, otro más amplio, lo cifra en toda ventaja patrimonial de índole social que viene a aumentar la fortuna particular de los socios o a disminuir sus cargas.

Barrera Graf distingue dos tipos de lucro: el lucro o especulación en sentido estricto, que tiende a obtener beneficios pecuniarios; y el lucro genérico, que consiste en obtener beneficios y otras ventajas “como si sucede en las sociedades cooperativas.”<sup>36</sup>

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, p. 128.

<sup>34</sup> CIURANA FERNÁNDEZ, José María *Curso superior de cooperación* (Barcelona Bosch 1969) 118.

<sup>35</sup> OLIVEROS VILLA, Pedro. *op. cit.*, p. 70.

<sup>36</sup> BARRERA GRAF, Jorge *Instituciones de derecho mercantil* (México Porrúa 1989) 751.

El doctor José Manuel Lastra expresa que:

la intención de que mediante la cooperación se contribuya a la paz y plena armonía social, es un buen propósito, pero no se debe desorbitar ni exceder el alcance de la misma, sobre todo en la época actual, en la economía de libre competencia; donde es frecuente la tendencia a reducir precios, obtener beneficios y lucrar, al celebrar operaciones masivas.<sup>37</sup>

De todo lo expuesto puede válidamente concluirse, que lucro es toda ganancia o provecho que se logra como resultado de una actividad económica, por lo que puede también afirmarse categóricamente que todas las sociedades mercantiles, incluyendo la cooperativa, deben obtener esa ganancia o lucro del desarrollo de su actividad, ya que de no ser así, no obtendrían recursos para repartir a sus socios en concepto de utilidades, rendimientos, beneficios, excedentes o como quiera llamársele.

Como acertadamente lo observa Lluís y Navas

la cooperativa de consumo, al obtener las mercancías al precio de coste en vez de al del mercado, es un beneficio y con causa, porque el cooperativista ha asumido las funciones y los riesgos empresariales del intermediario, y al haber asumido dichas funciones se beneficia de las ventajas y asume los peligros del comerciante. Así, en el cooperador concurren las figuras de cliente y comerciante y como este último, obtiene sobre sí mismo los beneficios de comerciar, lo que existe es desde luego un beneficio limitado por ser una entidad dirigida a operar con los propios socios, pero la limitación del beneficio no es falta del mismo. Tal beneficio consiste en la baratura con que adquiere el producto, en haberse lucrado con la diferencia entre el precio del mercado y de su suministro por la sociedad. Efectivamente, es una venta a precio de coste, pero vender a este precio es dar al comprador el beneficio del servicio de intermediación del comerciante. Así, podemos considerar a la sociedad cooperativa como sociedad lucrativa en sentido lato.<sup>38</sup>

En el caso de la cooperativa de producción, cuando vende en el mercado lo producido por sus socios no lo hace a precio de coste sino que vende el producto a precios regidos por la oferta y la demanda; de tal manera que obtiene un beneficio que resulta de la diferencia entre el precio de coste de la mercancía y su precio de venta.

<sup>37</sup> I. ASTRA, José Manuel "La nueva empresa cooperativa: ¿Un reencuentro con el derecho privado?" en *Jurídica Jalisciense* 5 2 (México mayo-agosto 1995) 32 y 33.

<sup>38</sup> LLUIS Y NAVAS, Jaime *Derecho de cooperativas I* (Barcelona Librería Bosch 1972) 62.

## b) Los fines de lucro en la legislación cooperativa

El legislador cooperativo al referirse al tema que nos ocupa ha observado una evolución significativa en su forma de concebir el fenómeno cooperativo.

### La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938

El legislador de 1938 excluyó de la noción de cooperativa, la finalidad lucrativa, al imponer en el artículo 1º, fracción VI, como condición de constitución de aquélla, “No perseguir fines de lucro”.

Lo interesante de la cuestión radica en clarificar ¿cuál fue la intención del legislador cuando prohibió a las cooperativas tener fines de lucro? En la exposición de motivos se dice que

Al amparo del nuevo precepto legal, que sólo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo [...] Las deficiencias de la ley [de 1927] permitieron una transformación de hecho en el seno de ciertas cooperativas que lograron convertirse en explotaciones de tipo capitalista que merced a su forma, eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y usurpaban ventajas en beneficio de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad de los pseudosocios.<sup>39</sup>

Del análisis de la lectura de los párrafos transcritos podemos notar el afán del legislador de evitar que la cooperativa se convierta en entidad de tipo capitalista, por tal motivo estableció la prohibición de lucro.

Indiscutiblemente que la prohibición de lucro implicaba por parte del legislador un desconocimiento del carácter mercantil de la sociedad cooperativa, que como tal requiere la realización de actividades lucrativas, pues de ello depende su propia existencia.

### La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, suprime la prohibición de lucro contenida por la ley que la precedió. En los artículos 6 y 11, se establecen los principios y condiciones de funcionamiento de las sociedades cooperativas.

Artículo 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios.

1. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;

<sup>39</sup> Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

[...]

Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas sse observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independiente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrá duración indefinida, y
- V. Se integrará con un mínimo de cinco socios.

De la lectura de los artículos transcritos, se observa que en ninguno de ellos aparece la prohibición de lucro en la cooperativa; ello demuestra una mejor técnica jurídica del legislador, un acercamiento real a la naturaleza de las actividades de las sociedades cooperativas, que como quedó expresado en el apartado anterior, entraña un lucro, en la más clara acepción de la palabra.

Convendría también reconocer que ese provecho o lucro que se obtiene en la sociedad cooperativa se diferencia de las demás sociedades mercantiles en el sentido de distribución, que toma como base la participación en las actividades sociales en vez de la aportación de capital (artículo 6, fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Este criterio de distribución nos permitiría, como acertadamente lo observa Lluís y Navas<sup>40</sup> a no calificarlas de capitalistas.

La cooperativa se diferencia de la típica sociedad mercantil capitalista, en virtud de que en aquélla el capital no es un elemento de la producción que tenga derecho a las utilidades que genere la empresa, sino únicamente a recibir un interés pactado por los mismos socios y en atención a las limitaciones que al efecto contiene la Ley General de Sociedades Cooperativas.<sup>41</sup>

Así, la sociedad cooperativa es una forma jurídica mercantil especial, precisamente porque el capital no es la base para repartir los beneficios a los socios, sino que éstos se distribuirán de acuerdo con la participación personal del socio, sea de consumo o de trabajo.

Los beneficios que resulten de una adecuada actividad empresarial, constituyen un lucro, en el más amplio sentido de la palabra, pero que sin embargo es el resultado

<sup>40</sup> LLUIS Y NAVAS, Jaime, *op. cit.*, p. 62.

<sup>41</sup> Art. 51 "Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa. tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósito a plazo fijo".

del esfuerzo personal de los cooperativistas, Ciurana Fernández<sup>42</sup> manifiesta su apasionada crítica, en cuanto a reconocer la finalidad lucrativa en la cooperativa, dice que no puede aceptarse un lucro censurable y otro lucro admisible, en virtud de que todo lucro es criticable porque a la larga contribuye a que los bienes estén injustamente repartidos entre la distintas clases sociales, porque resulta también injusto que se repartan beneficios mientras que no se puedan satisfacer salarios familiares a una parte de los trabajadores de la empresa y porque se contribuye en todo momento a exasperar los odios de clase, así como a la formación de una clase rica, ociosa y parasitaria.

Efectivamente, estamos en contra del beneficio obtenido a expensas del trabajo ajeno; sin embargo, no encontramos censurable el lucro que se logra con base en el trabajo propio, como sucede en las cooperativas.<sup>43</sup>

### C. La actividad empresarial

---

La empresa y la ejecución por ella de actos en masa, ha adquirido un papel importante en el derecho mercantil mexicano, hasta el punto de tener que considerarla como el elemento predominante, aún cuando no exclusivo,<sup>44</sup> de la legislación mercantil, y como la base y fundamento de la mayor parte de los demás elementos de tal disciplina, es decir, de los actos de comercio, del concepto y del carácter del comerciante y de los negocios que recaigan sobre cosas mercantiles.

En efecto, una gran parte de las veinticuatro fracciones de que consta el artículo 75, se refieren a actos ejecutados por empresas, pues expresa que son actos de comercio los realizados por empresas de abastecimientos y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fábricas y manufacturas; de transporte de personas o cosas por tierra o agua; de turismo; editoriales y tipográficas; de comisiones; de agencias; de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; de espectáculos públicos; y de seguros, a todas las cuales se refieren respectivamente las fracciones: V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del mencionado artículo 75.

La enumeración tiene un concepto genérico, la empresa, en cuya función atribuye mercantilidad a estos actos. Así lo reconoce Felipe Tena,<sup>45</sup> cuando dice que al declarar que son mercantiles diversas categorías de empresas la ley da a entender los actos que de la empresa emanan. El maestro Cervantes Ahumada<sup>46</sup> considera que es impropio que en el artículo en comento se diga que son actos de comercio

<sup>42</sup> CIURANA FERNÁNDEZ, José María *Curso superior de cooperación* (Barcelona Bosch 1969).

<sup>43</sup> VALENZUELA REYES, María Delgadina "La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas ¿un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?" en *Revista de Derecho Privado* 7 20 (México mayo-agosto de 1996) 177.

<sup>44</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op. cit.*, p. 492.

<sup>45</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.*, p. 77.

<sup>46</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op. cit.*, p. 495.

las empresas, para lo cual a manera de ejemplo dice que una librería no puede ser considerada como acto, sino cosa.

### a) Concepto de empresa

Barrera Graf concibe a la empresa como una institución de carácter económico, como una negociación mercantil, constituye “una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado”.<sup>47</sup>

Mantilla Molina, en lugar de la expresión empresa, adopta la de negociación mercantil, que considera más adecuada, y que define de la siguiente manera: “El conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con el propósito de lucro”.<sup>48</sup>

Para el maestro Cervantes Ahumada,<sup>49</sup> la empresa es una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinando para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general.

Por su parte, Felipe Tena considera que:

Donde quiera que una persona, individual o social, coordine los factores de la producción, utilizando a los trabajadores en la faena para que son aptos, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y aportando el capital necesarios (máquinas, materias primas, etc.); si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades del consumo, a fin de obtener en cambio la correspondiente remuneración, surge allí el organismo que se llama empresa.<sup>50</sup>

Dicho autor cita a Ascarelli y Rocco, para quienes la empresa es la organización del trabajo ajeno, ya que implica reunión y coordinación de los varios factores productivos, entre los que se cuenta el trabajo.<sup>51</sup>

### Naturaleza mercantil de la empresa

Al respecto, dice Tena<sup>52</sup> que la naturaleza mercantil de la empresa deriva del hecho de ser una entidad económica, del volumen considerable de los negocios que

<sup>47</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *op. cit.*, p. 82.

<sup>48</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto *Derecho mercantil* (México Porrúa 1990) 105.

<sup>49</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, p. 945.

<sup>50</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 77.

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> *Idem.*

produce. “La empresa produce para vender bienes o servicios al mercado. La finalidad de vender y, por tanto, de ganar, resulta esencial a la empresa, que de ese modo se hace mercantil”.<sup>53</sup>

Barrera Graf toma en cuenta otras características que le dan su carácter comercial, porque a través de ella la persona que la organiza y la dirige, o sea, el empresario, hace del comercio —*lato sensu*— su ocupación ordinaria; y porque dicha actividad es de carácter lucrativo, lo que constituye una nota típica del derecho mercantil; sin embargo, considera incorrecto reputar a la empresa como acto de comercio: “porque no es un acto, sino un conjunto homogéneo y continuo de ellos, es una actividad comercial.”<sup>54</sup>

## Elementos de la empresa

El maestro De Pina<sup>55</sup> considera como elementos de la empresa: a) el empresario, b) la hacienda o patrimonio de la empresa y c) el trabajo; los que retoma Barrera Graf cuando dice que la empresa es “un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes que están representados por recursos humanos (empresario y personal), recursos financieros y materiales (hacienda).”<sup>56</sup>

## La noción de la empresa aplicada a la sociedad cooperativa

Una vez establecido el concepto de empresa y los elementos que la componen, la cuestión a dilucidar será con relación a si la sociedad cooperativa, por la actividad económica a la que da lugar, puede ser considerada como empresa.

A riesgo de ser un poco repetitivos traeremos a colación la opinión al respecto de algunos autores.

Autores argentinos, entre ellos Enrique Zaldívar, opinan que la cooperativa, aunque tenga una estructura que le es propia y peculiar, “desde el punto de vista de su inserción en el mercado y en el mundo de los negocios, es una empresa, igual que cualquier otra”.<sup>57</sup>

Alfredo Althaus,<sup>58</sup> también argentino, opina que el carácter de empresa de la sociedad cooperativa le viene por la actividad económica que realiza.

<sup>53</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, *op. cit.*, p. 13.

<sup>54</sup> Excluye a las empresas cooperativas y mutualistas, que en su concepto no son lucrativas, aunque reconocen que si buscan obtener provechos y ganancias. BARRERA GRAF, Jorge, *op. cit.* p. 83.

<sup>55</sup> DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.* p. 29.

<sup>56</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *op. cit.*, p. 92.

<sup>57</sup> ZALDÍVAR, Enrique *et al. Contratos de colaboración empresarial 2ª* (Buenos Aires Abeledo Perrot 1989) 132.

<sup>58</sup> ALTHAUS, Alfredo *Tratado de derecho cooperativo* (Argentina Zeus 1977) 70 y 71.

Entre los autores españoles que consideran a la cooperativa como una empresa, cabe mencionar a Lluís y Navas<sup>59</sup> al decir que la cooperativa es una sociedad económica, por lo que en sí misma no es una empresa, pero de la organización que establece y de sus actividades resulta una empresa. Tulio Rosembuj<sup>60</sup> concibe a la cooperativa como una empresa de servicio, integradora de la economía de sus socios. Santiago Parra afirma que la cooperación hizo de la empresa el punto de partida, el eje de su acción práctica. Cita a Verrucoli, cuya opinión la expresa en los siguientes términos:

Justamente para diferenciarse de otras formas asociativas de contenido y fines económicos, como lo son los sindicatos, o las asociaciones de usuarios y consumidores, la organización cooperativa da vida a una empresa [...] dirigida a producir bienes económicos con un costo menor de aquél al que podrían conseguir por otros medios, en beneficio de aquello que son socios de la empresa.<sup>61</sup>

En opinión de Amorós Rica, la cooperativa es una empresa, debido a su finalidad económica: “si no se acierta a dotar a la cooperativa de este móvil o impulso económico, las cooperativas nacerán muertas, carecerán de aliento suficiente para desempeñar el papel que están llamadas a cumplir en el orden económico y social en que aparecen”.<sup>62</sup>

En nuestra opinión, creemos acertado el criterio de los autores citados en virtud de que la sociedad cooperativa es por la organización económica que origina, una empresa que interviene tanto en el comercio como en la producción, ello con el propósito de estar en posibilidades de cumplir con el objeto social para el cual se crea.

Sin embargo, caba hacer la observación de que la cooperativa no encaja en la noción ortodoxa de empresa, la cual conjuga dentro de sus elementos tanto al empresario como al trabajador, en virtud de que en la cooperativa se da una fusión de ambos elementos; por excepción, puede utilizar asalariados.<sup>63</sup> Por lo que no puede considerarse a la cooperativa como la organización del trabajo ajeno sino más bien diríamos es la organización del trabajo propio.

Consideramos que con la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas reciben un gran impulso, pues al desaparecer la prohibición de lucro, se concede amplia libertad de actuación a estas sociedades, ya que

<sup>59</sup> LLUIS Y NAVAS, Jaime, *op. cit.*, p. 42.

<sup>60</sup> ROSEMBUJ, Tulio *La empresa cooperativa* (Barcelona Biblioteca Ceac de Cooperativismo 1982) p. 14.

<sup>61</sup> PARRA DE MAS, Santiago *La integración de la empresa cooperativa* (Madrid Editorial de Derecho Financiero 1974) 9.

<sup>62</sup> AMOROS RICA, Narciso “Concepto jurídico-legal de las cooperativas” en *Revista de Derecho Mercantil* XII 34 (Madrid julio-agosto de 1951) 12 y 13.

<sup>63</sup> En el artículo 65 se dice que sólo podrán utilizar asalariados: a) Cuando circunstancias extraordinarias e imprevistas de la producción así lo exijan; b) Por la ejecución de obras determinadas; c) Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa; d) Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y e) Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

como entidades mercantiles requieren de beneficios que fortalezcan su actuación; ello permitirá disminuir su vulnerabilidad ante las grandes empresas, pues resulta innegable que ha mayores beneficios, resultado de una buena administración, y una eficaz actividad productiva, les permitirá afrontar con más éxito la competencia.

Así, la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, por un lado tiende a estimular el desarrollo de las sociedades cooperativas al suprimir las limitaciones que eran un obstáculo para su desarrollo, y por otra parte mantiene los principios relativos a la distribución de los rendimientos con base en la participación personal de trabajo o consumo del socio, y aquél referido a un hombre, un voto, lo que evita la prevaencia del capital en este tipo de sociedades, ello permite diferenciarlas de las demás sociedades mercantiles.

### III. CONCLUSIONES

---

La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, no sólo por que la Ley General de Sociedades Mercantiles le atribuya tal carácter, sino también en cuanto al fondo, es decir, por la naturaleza de las actividades que realiza, ya que todas ellas entrañan la realización de actos de comercio, debido al desarrollo de una actividad empresarial lucrativa, pues posee un conjunto de bienes destinados a la producción y la obtención del lucro le es indispensable para su propia existencia.

— En la empresa cooperativa se fusionan en cada socio las características de trabajador y patrón, fusión que es esencial a su constitución y existencia; como consecuencia, no puede tener trabajadores asalariados, sólo en los casos y condiciones previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

— Los principios cooperativos no son contrarios a una bien entendida mercantilidad, sino que bien comprendidos, hacen necesaria dicha característica para hacer posible el reparto de rendimientos.

— La sociedad cooperativa es la estructura jurídica mercantil idónea en nuestros conflictivos tiempos, para producir riqueza con más eficiencia y para repartir la riqueza creada con mayor justicia.

— Consideramos que no existe razón ni jurídica ni económicamente válida para excluir a la sociedad cooperativa de la clasificación de sociedad mercantil.

— Así lo reconoce la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas cuando suprime la prohibición de lucro contenida por la anterior ley y concede amplia libertad de actuación.

— La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas propugna por un nuevo cooperativismo que termina con el irrazonable aislamiento en el que se había encerrado a las sociedades cooperativas y la adecua a los modernos tiempos de integración supranacionales.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

---

Altahus, Alfredo. *Tratado de derecho cooperativo*, Argentina, Zeus, 1977.

Amorós Rica, Narciso, "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", en *Revista de Derecho Mercantil*, volumen XII, núm. 34, julio-agosto de 1951, Madrid.

Arellano García, Carlos, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1983.

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989.

Cambiasso, Susana, "Autonomía del derecho cooperativo", en *Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay*, tomo 72, núms. 7-12, julio-diciembre de 1986, Uruguay.

Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Herrero, 1989.

Ciurana Fernández, José María, *Curso superior de cooperación*, Barcelona, Edit. Bosch, 1969.

De Pina Vara, Rafael, *Derecho mercantil mexicano*, 23a. ed., México, Porrúa, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio, "Asociaciones y sociedades", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo IX, julio-diciembre de 1959, núms. 35 y 36, México.

Lastra Lastra, José Manuel, "La nueva empresa cooperativa", en *Jurídica Jalisciense*, año 5, núm. 2, mayo-agosto de 1995, México.

Leyes y Códigos de México. *Sociedades mercantiles y cooperativas*, 48 ed., México, Porrúa, 1994.

Lluis y Navas, Jaime, *Derecho de cooperativas*, Barcelona, Librería Bosch, 1972, tomo I.

Macedo Hernández, José Héctor, "La cooperativa como sociedad mercantil capitalista", en *Jurídica*, anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 14, 1982, México.

Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1990.

Oliveros Villa, Pedro, "Valor de los Conceptos de Lucro, necesidad, grupo y servicio en orden a una caracterización de la cooperativa", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia*, Maracaibo, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre, 1969.

Parra de Mas, Santiago, *La integración de la empresa cooperativa*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.

Poder Ejecutivo Federal. Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

Ponsa Gil, J. *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros*, Barcelona, Edit. Bosch, s/f.

Rangel Couto, Hugo, *El derecho económico*, México, Porrúa, 1986.

Rech, Daniel, *Cooperativas. Uma Onda Legal*, Río de Janeiro, Instituto de Apoio Jurídico Popular, 1991.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, Edit. Porrúa, 1971.

Rojas Coria, Rosendo, *Tratado de cooperativismo mexicano*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Rosembuj, Tulio, *La empresa cooperativa*, Barcelona, Biblioteca Ceac de Cooperativismo, 1982.

Ruiz de Chávez, Mario, *La Cooperativa*, México, Editorial Pac, 1992.

Salinas Puente, Antonio, *Derecho cooperativo*, México, Cooperativismo, 1954.

Torres y Torres Lara, Carlos, "Naturaleza jurídica de la cooperativa. El caso peruano en su nueva Ley General de Cooperativas (1981)", en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 16, núm. 94, agosto de 1983.

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho administrativo del trabajo*, México, Edit. Porrúa, 1979.

Valenzuela Reyes, María Delgadina, "La nueva Ley de Sociedades Cooperativas ¿un mayor acercamiento con el régimen general de sociedades mercantiles?", en *Revista de Derecho Privado*, año 7, núm. 20, mayo-agosto, 1996.

Zaldívar, Enrique y otros, *Contratos de colaboración empresarial*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.